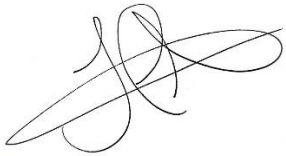


CONSTANCIA: 19 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el día 18 de octubre del año en curso, en comunicación telefónica sostenida con el accionante, este manifestó que la entidad accionada, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, ya le realizó los servicios médicos consistentes en “ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO” y “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO EN ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA”, pero aún se encuentra pendiente el servicio médico de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GERIATRÍA”.

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** allegó pronunciamiento indicado que el servicio en salud de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GERIATRÍA” se encuentra programado para el día 24 de octubre del año en curso. Para resolver.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2022-00197
Auto interlocutorio nro. 1608

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANT JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA C.C. nro. 1.297.032
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN.
RADICADO: 17001311000420220019700

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**

DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud e integridad personal y a la vida en condiciones dignas que le estaban siendo vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocado así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.297.032* en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SDE MANIZALES**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SDE MANIZALES** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación que se les haga del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda hacer efectivos al señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA** los servicios de salud controles por las especialidades de **CARDIOLOGÍA, GERIATRÍA, NEFROLOGÍA, HEMATOLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA**.

TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral de la patología que presenta el accionante, esto es, (I500) **INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA** y (H401) **GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO**, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual y las que de ellas se desprendan, estén o no dentro del Plan de Beneficios, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido;

no se autoriza recobro alguno por estar demostrado que la competencia en la atención del paciente radica en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MANIZALES. (...)”.

En el escrito presentado por el señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, el día veintidós (22) de septiembre de 2023, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN**, toda vez que la entidad accionada, a esa fecha, no le había hecho efectivos los servicios de salud ordenados en el fallo de tutela, incumpliendo la orden dada en el fallo proferido en su favor.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación del veinticinco (25) de septiembre de 2023, se ordenó requerir a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), auto que fue notificado ese mismo día, esto es, el veinticinco (25) de septiembre hogaño, a través del correo electrónico del despacho.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la entidad accionada, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, allega escrito mediante el cual solicitó su desvinculación por ser la Unidad Prestadora de Salud Caldas, la llamada a dar trámite y cumplimiento a la tutela en cuanto a la prestación de los servicios de salud solicitados. Seguidamente la incidentada, allega nuevo escrito por medio del cual expresa que los servicios médicos consistentes en “CONSULTA DE OPTOMETRÍA P VEZ” y “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO EN ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA” se programaron para las fechas 28 de septiembre de 2023 y 05 de octubre del mismo año, respectivamente. En cuanto a los servicios en salud de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GERIATRÍA” y “ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO”, indicó que solicitó a la entidad contratada la programación de los mismos en el menor tiempo posible.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del seis (06) de octubre de 2023, se dio apertura al incidente de desacato, se dispuso correr el traslado

respectivo a los incidentados, a la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, a la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida.

En este mismo auto se dispuso, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de apertura de este incidentede desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela en favor del señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA** toda vez que, a esa fecha, si bien la entidad accionada, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, había realizado la “CONSULTA DE OPTOMETRÍA P VEZ”, no había hecho efectivos los servicios de salud denominados; “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GERIATRÍA”, “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO EN ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA” y “ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO”.

La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el seis (06) de octubre del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación del señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA**, la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** aún no ha materializado la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GERIATRÍA”, es decir, a la fecha no ha dado cumplimiento íntegro al fallo de tutela en esta instancia proferido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará

abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...) “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...) “Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues el señor **JULIO CÉSR ESPINOSA ESPINOSA**, requiere se le materialicen la totalidad de los servicios de salud demandados y a la fecha, esto no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN**

AGUDELO, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Lo anterior se dice así por cuanto, si bien el servicio de salud de nombre “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GERIATRÍA” se encuentra programado para materializarse el día 24 de octubre de 2023, a la fecha no se ha llevado a cabo y la sola programación del servicio no puede entenderse como la materialización del fallo tutelar y del servicio médico solicitado.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable que el usuario para lograr que la accionada preste el servicio en salud requerido, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable haga efectivo el servicio de salud requerido. Todo ello hace pensar que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este despacho en sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la manifestación realizada por el accionante.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo

*presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”*¹

En decisión posterior, expuso:

*“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”*²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados, a la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, a la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para la primera incidentada, y en el Comando de Policía de la ciudad de Manizales para la segunda y tercer incidentado, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día

diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.297.032, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, por haber incurrido en **DESACATO**, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

TERCERO: DISPONER que las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVIAR las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LIBRAR los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a los sancionados, que no obstante la sanción impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: CONSULTAR en el efecto devolutivo con el superior la presente providencia. Para el efecto se dispone **ENVIAR** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dde012117fe1959856c263381d946d6df69456e3b81b49b4c4349c623e1cad**
Documento generado en 19/10/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>